

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes, y anuncios que hayan de insertarse en los boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, para que el conducto se pasará a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publican todos los días, excepto los domingos.

ORIGINAS: PELIGROS, 3; espresado de cerena.

TELEFONO 2.961

ON DIAS A DOS Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas.
Ídem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
E. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e infantes, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un
año en los almacenes que en esta Corte tie-
ne establecidos la Compañía de Ferrocarriles
Madrid, Zaragoza y Alicante, varios
efectos que no han sido retirados por sus
dueños, se les invita por medio del presen-
te anuncio a fin de que, en el plazo de
treinta días, se presentes a recogerlos; en la
inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se
procederá a su venta en pública subasta, se-
gún está prevenido en el artículo 181 del
Reglamento de Policía de Ferrocarriles de
8 de Septiembre de 1878 y Real orden de
1.º de Abril de 1867, a cuyo efecto se ha
señalado el día 7, a las diez de la mañana,
para llevar a cabo dicho acto en el local
destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su co-
nocimiento y efectos consiguientes, pudiendo
las personas que deeen interesarse en
dicha subasta pasar a ver los efectos que
deben venderse durante los días 3, 5 y 6 y
anteriores al de la subasta.

Madrid, 21 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,
Abilio Calderón.

(Núm. 3.961.)

Pesas y Medidas.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 60 del Regla-
mento de Pesas y Medidas hago saber:

Que la aferición periódica anual de pesas
y medidas y aparatos de pesar dará princi-
pio en el partido judicial de Chinchón el
día 3 del próximo mes, destinándose al ca-
beza de partido el citado día.

El fiel contraste marcará el orden en que

han de ser recorridos sucesivamente los
demás pueblos que le constituyen.

Espero del celo de los señores Alcaldes
que, cumplimentando cuanto dispone el
citado Reglamento, evitarán toda falta al
cumplimiento del mismo, facilitando al
fiel contraste y a su ayudante cuantos me-
dios disponga para el mejor cumplimiento
de su misión oficial.

Madrid, 27 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,
P. O.,
Firmado.

Comisión provincial

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en
Derecho civil y canónico, Abogado de
los Ilustres Colegios de Madrid y Soria,
Secretario de la Excm. Diputación, Co-
misión provincial, Junta provincial del
Censo electoral y Comisión mixta de Re-
clutamiento de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por
la Comisión provincial en 21 del actual, con
anuencia del señor Comisario de Guerra de
Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto
en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de
Agosto de 1877, se acordó que los suminis-
tros hechos a las fuerzas del Ejército y Guar-
dia civil por los pueblos de esta provincia
durante el mes actual se abonen a los pre-
cios siguientes:

- Ración de pan de 700 gramos, 0,33.
- Idem de cebada, 1,38.
- Idem de paja, 6 kilogramos, 0,25.
- Litro de aceite, 1,45.
- Idem de petróleo, 1,23.
- Kilogramo de carbón, 0,15.
- Idem de leña, 0,04.

Y para que conste, de conformidad con
lo acordado y a los efectos prevenidos en
las disposiciones citadas, expido la presente,
visada por el Excelentísimo señor Vicepre-
sidente de la Comisión, en Madrid a 22 de
Septiembre de 1917.

Simón Viñals.

V.º B.º
A. de la Garma.
(Núm. 4003.)

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Propiedades e Impuestos.

ANUNCIO

Autorizada por Real orden de 10 de
Agosto último la celebración de subasta
pública para contratar el suministro de
Maderas de construcción y fortificación ne-
cesario en las minas de Almadén, durante
el próximo año 1918, esta Dirección gene-
ral ha acordado que dicho acto tenga lugar
en la misma y simultáneamente en la Ad-
ministración general de las minas de Alma-
dén y Delegaciones de Hacienda de Ciudad
Real y Cuenca, a las doce en punto del
día 10 de Noviembre próximo, con estricta
sujeción al pliego de condiciones aprobado,
que se hallará de manifiesto en las expresadas
oficinas durante las horas de despacho.

El precio máximo admisible para el re-
mate se fija en 25.148 pesetas, y las propo-
siciones, extendidas en papel del sello 11.º,
presentadas en pliegos cerrados, se admitirán
desde la publicación de este anuncio
hasta el día hábil anterior al señalado para
la subasta, y han de ir acompañadas de la
cédula personal de su firmante y de la car-
ta de pago que acredite haber consignado
previamente en metálico o su equivalente
en papel admisible del Estado, en la Caja
general de Depósitos o en cualquiera de sus
sucursales, la cantidad de 1.257,40 pe-
setas.

Los licitadores acreditarán el pago de la
contribución industrial correspondiente.
Serán desechadas las proposiciones que
no se hallen conformes con lo anterior-
mente expresado, y que en su redacción no
se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de
condiciones y relación presupuesto que le
acompaña, para contratar el suministro de
maderas de construcción y fortificación,
para el servicio de las minas de Almadén,
correspondiente al año 1918, se compromete
a cumplirlas y a realizar el mismo a los
precios señalados en la citada relación pre-
supuesto (y en caso de que se haga baja se
agregará) con la baja de (expresado
por letra) por ciento del importe de todo

lo que por este contrato le corresponda per-
cibir.

Domicilio del que suscribe.

(Expresado por letra.)

Fecha y firma.

Madrid, 24 de Septiembre de 1917.

El Director general,
Segundo R. del Valle.

(Núm. 4.004.)

(E.—398.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medi-
das de 8 de Julio de 1892.

(CONCLUSIÓN)

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MAR-
CA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 75. Los derechos de comprobación
y de marca se ajustarán al Arancel adjunto
cuando aquella sea periódica.

Arancel de los derechos que los Fieles Con-
trastes percibirán por la comprobación de
pesas, medidas o instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES

Pesetas

Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros o milímetros y estos últimos a todo lo largo o solo en el último decímetro.....	0,15
Dobles decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0,10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza, en forma de cinta.....	0,30

MEDIDAS DE VOLUMEN

Doble estéreo.....	1,09
Estéreo.....	1,00
Medio estéreo.....	1,00

MEDIDAS PONDERALES

Pesas de latón.

Serie de cinco kilogramos, compues-

Una pesa de dos kilogramos y un kilogramo dividido.....	0,95
Idem de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0,80
Idem de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0,65
Idem de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0,45
Idem de 1/2 kilogramo dividido.....	0,45
Idem de 200 gramos divididos.....	0,45
Idem de 100 idem id.....	0,45
Idem de 50 idem id.....	0,40
Idem de 20 idem id.....	0,40
Idem inferior a 20 gramos divididos.....	0,40
Quilate métrico con o sin sus divisores.....	0,40

Pesas de hierro.

De 50 kilogramos.....	0,65
De 20 idem.....	0,30
De 10 idem.....	0,30
De 5 idem.....	0,30
De 2 idem.....	0,15
De 1 idem.....	0,15
De 500 gramos.....	0,15
De 200 idem.....	0,10
De 100 idem.....	0,05
De 50 idem.....	0,05

Pesas de latón.

De 20 kilogramos.....	0,50
De 10 idem.....	0,50
De 5 idem.....	0,50
De 2 idem.....	0,20
De 1 idem.....	0,20
De 500 gramos.....	0,20
De 200 idem.....	0,15
De 100 idem.....	0,15
De 50 idem.....	0,15
De 20 idem.....	0,15
De 10 idem.....	0,10
De 5 idem.....	0,05
De 2 idem.....	0,05
De 1 idem.....	0,05

Nota.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a la serie de la mayor comprobada.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Para líquidos.

Doble decalitro.....	0,65
Decalitro.....	0,65
Medio decalitro.....	0,65
Doble litro.....	0,25
Litro.....	0,15
Medio litro.....	0,15
Cuarto de litro.....	0,15
Doble decilitro.....	0,10
Decilitro.....	0,10
Medio decilitro.....	0,10
Doble centilitro.....	0,10
Centilitro.....	0,10

Para áridos.

Hectolitro.....	0,95
Medio hectolitro.....	0,65
Cuarto de hectolitro.....	0,30
Doble decalitro.....	0,20
Decalitro.....	0,10
Medio decalitro.....	0,10
Doble litro.....	0,10
Litro.....	0,05
Medio litro.....	0,05
Doble decilitro.....	0,05
Decilitro.....	0,05
Medio decilitro.....	0,05

INSTRUMENTOS DE PESAR

Balanzas finas y de platería.....	1,00
Idem ordinarias desde las más pe-	

queñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0,40
Idem id. de 10 a 25 kilogramos de alcance inclusive.....	0,80
Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.....	1,00
Idem id. de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1,50
Idem básculas de alcance de 100 kilogramos o menos.....	1,50
Idem id. de idem de 100 a 200 kilogramos.....	2,00
Idem id. de idem de 200 a 500 kilogramos.....	2,50
Idem id. de idem mayor de 500 kilogramos.....	5,00
Idem hidro-barométrica hasta 10 kilogramos con su pesa.....	1,25
Idem id. mayor de 10 kilogramos con su pesa.....	2,25
Idem automática «Dayton Nitek», tipo 221.....	0,80
Idem «La Parisiën» (los de las balanzas ordinarias).....	
Báscula puente.....	8,00
Báscula pesadora, registradora automática «Blake Denisón».....	25,00
Goniobarómetro.....	4,00
Pesador «Velo».....	4,00
Chronos (con sus pesas).....	12,00
Pengrámetero menor de 15 kilogramos.....	1,50
Idem de 15 a 30 kilogramos.....	2,00
Idem de 30 a 100 kilogramos.....	2,50
Idem de 100 a 200 kilogramos.....	3,00
Idem de más de 200 kilogramos.....	3,50
Romanas de alcance de 40 kilogramos o menos.....	0,60
Idem de id. de 40 a 100 kilogramos inclusive.....	1,00
Idem de id. entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2,00
Idem de id. de 200 kilogramos en adelante.....	2,50
Pilón de la romana de Rico y Palos hasta 2 kilogramos.....	0,25
Idem de la idem de idem de más de 2 kilogramos.....	0,50

Cuando las operaciones de comprobación se verifiquen en los establecimientos y puestos de venta a petición de sus dueños, o por no haber concurrido éstos a la oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Las básculas de alcance superior a 500 kilogramos, las básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados, devengarán derechos sencillos.

La comprobación de las pesas y aparatos de pesar usados en las estaciones de los ferrocarriles situados a cualquier distancia del casco de la población, solicitada por las Compañías, que se verifiquen correlativamente y sin interrupción dentro de cada provincia, con arreglo a lo determinado en el artículo 76, utilizando los vagones contrastes, devengará derechos sencillos para toda clase de aparatos, y dietas a razón de 12,50 pesetas por día y gastos de viaje; correspondiente a los Fieles Contrastistas en cuya demarcación se hallen las estaciones de ferrocarril cabeza de línea, la comprobación de los vagones contrastes.

El Fiel Contraste o sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas o medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, a cuyo fin concurrirán los interesados a la capital del término o a los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía.

Para la comprobación de las básculas, los

interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, la cuarta parte del alcance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobación de este lastre no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance de la báscula, no pudiendo exceder los derechos devengados por este concepto de los que el Arancel asigne por la comprobación del aparato. Para las romanas no devengará derechos la comprobación del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. La comprobación de las pesas que los interesados proveen para el indicado fin no devengará derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinan únicamente al objeto expresado.

Art. 76. Si la comprobación fue solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje, cobrarán los derechos sencillos.

Si fuera el Ayudante a prestar el servicio, se le abonarán dietas a razón de cinco pesetas diarias y los gastos de viaje en su clase correspondiente.

Cuando algún Fiel Contraste o su Ayudante vaya a un término municipal a efectuar algún servicio por consecuencia de sentencia firme en denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado o denunciados abonarán al Fiel Contraste o Ayudante los gastos de viaje de ida y regreso a su residencia oficial, las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio que practique.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de comprobación por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplee en sus oficinas y establecimientos, pero sí abonará a los Fieles Contrastistas las dietas y gastos de viaje cuando proceda con arreglo al artículo anterior.

Las factas que observen los Fieles Contrastistas en las dependencias y servicios regidos por el Estado las pondrán en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a los efectos que procedan.

La excepción de pagos de derechos establecida por este artículo afectará sólo a los servicios prestados directamente por el Estado, sin alcanzar a otra entidad o Corporación.

Art. 78. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos o recompuestos, presentados por los fabricantes, sólo estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Si al mismo tiempo que la marca primitiva se estampa la periódica, solamente devengará derechos esta última comprobación.

Art. 79. Toda pesa, medida o instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva no devengará derecho alguno; por el contrario, pagarán los derechos correspondientes a la oficina o domicilio, según proceda, los que resulten defectuosos en la comprobación periódica; el Fiel Contraste anotará en el recibo que entregue al interesado la reparación que nece-

siten y el plazo en que deberá presentarlos de nuevo a la comprobación, haciéndolo constar en la matriz del talonario. La nueva comprobación no devengará derecho alguno.

Si el plazo fijado por el Fiel Contraste excediese del señalado para la comprobación periódica en el término municipal a que pertenece el interesado, aquel funcionario entregará al Alcalde una relación con los nombres de los dueños de los objetos devueltos para afinar o recomponer, detallando la clase de operación que en ellos debe efectuarse y el plazo concedido. Dicha Autoridad velará por el cumplimiento de lo prescrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del término señalado oportunamente, no hayan sido arreglados, y devolviéndolos la mencionada relación, diligenciada, al Fiel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo día siguiente a la expiración de aquel plazo.

Los instrumentos de pesar o medir que hayan sido arreglados en el plazo que se les señaló, serán presentados nuevamente para su comprobación en cualquier oficina abierta posteriormente en otros Ayuntamientos o en la residencia del Fiel Contraste, a fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la aferración le serán abonados al Fiel Contraste o a su Ayudante en el momento de terminar la comprobación, y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento o su representante se negare a satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles Contrastistas, según el convenio particular que entre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrastistas o sus Ayudantes, darán necesariamente recibes talonarios en los que consten los objetos comprobados y las cantidades que por sus derechos perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo el oportuno talón consignando que nada reciben por su cometido.

Cada seis meses remitirán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales, en los que se consignen el número de objetos con robados y cantidades recaudadas, ateniéndose a los modelos impresos que les facilitará la expresada Dirección.

Art. 83. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará a los Fieles Contrastistas los libros talonarios de recibos, que una vez llenos quedarán archivados en las oficinas correspondientes por espacio de diez años transcurridos los cuales se inutilizarán a presencia de un delegado del Gobernador, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general.

Dichos libros y los estados de que habla en el artículo anterior, se solicitarán por los Fieles Contrastistas y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Junio y Diciembre.

TITULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN CASO DE INFRACCION

Art. 84. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspec-

ción que sean convenientes, ya por su propia iniciativa o cuando sean requeridos por las Autoridades, recibiendo en todo caso de éstas los auxilios necesarios.

Art. 85. Las visitas de los Fieles Contrastistas deberán hacerse durante las horas en que los establecimientos o puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 86. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido a una cartera, según modelo adoptado, con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán al Fiel Contraste o al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si a pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, compete a la Autoridad superior civil de la provincia y a los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia Civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Iguales reprimrán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles o anuncios públicos, o de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil, del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores o los Alcaldes tuvieren conocimiento de infracciones o inobservancias de este Reglamento, que puedan ser eficaces y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán el castigo correspondiente, que consistirá en multa de una a 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en sus atribuciones, darán cuenta de oficio de la infracción a quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta o delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, o al de instrucción a que el pueblo pertenezca, según los casos.

TITULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas a que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas a pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, a las Autoridades gubernativas y a los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometan infracción de este Re-

glamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco a 25 pesetas:

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema antiguo, o los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares que en sus contratos públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebles o inmuebles, en inventarios u otros documentos, cuando se refieran a pesas o medidas, dejen de emplear las denominaciones legales.

3.º Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal, o infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el artículo 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta o tasación, realizadas por peso o por medida, a las unidades que figuran en el cuadro del artículo 3.º, faltando a lo prevenido en el artículo 26.

Art. 93. Incurren en falta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando a la Ley y al Reglamento, cometan las siguientes transgresiones:

1.º Los comerciantes e industriales que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesario, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentes, en el comercio e industria que ejerzan o que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.º No cumplir las reglas establecidas en el artículo 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.º Vender bebidas o cualquier otro líquido usando como medida botellas, trastos u otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del artículo 24.

4.º Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, o simplemente tenerlos en los establecimientos, locales o sitios donde se realizan transacciones, contraviniendo lo prevenido en el último párrafo del artículo 26.

5.º Exponer al público para la venta o vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender o arrendar aparatos de pesar o medir ilegales y arrendar los legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.º No facilitar a los Fieles Contrastistas o a sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan a comprobar o a investigar, o negarse a la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad o funcionario que tuviere conocimiento de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública, o de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien, según la Ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste o Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones o faltas a que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta o atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá a la Autoridad a quien corresponda conocer de aquélla.

Cuando la falta anunciada consista en el

uso o posesión de pesas, medidas o aparatos de pesar ilegales, o dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste o su Ayudante se incautará de ello mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas a la Autoridad correspondiente, la cual, a su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los preciará, imposibilitando su uso, dejándolos en depósito a sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes o por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá a su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección general o el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93, se tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días, quedando el recurso de alzada ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastistas, a cuyo efecto los Jueces municipales, o en su caso los de instrucción, al recordarle, a tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastistas a inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos o ya se conozca por cualquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas o aparatos de pesar distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general, para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de pres-

(1) El ilustrísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su circular de 15 de Febrero de 1897, que la falta de comparecencia de los Fieles Contrastistas a estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

tar a los Fieles Contrastistas o a sus ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, o de cumplir los deberes que les impone el artículo 58, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la Ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastistas que por sí o por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 a 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses. En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expediente. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de justicia a los Fieles Contrastistas por los delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan a los Alcaldes, Fieles Contrastistas y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los derechos de comprobación y marca asignados a los Fieles Contrastistas en el Arancel del presente Reglamento, comenzarán a regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de Diciembre de 1906.

Segunda.

El artículo 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastistas, no empezará a regir hasta 1.º de Agosto del año actual, fecha en que cesarán los que hayan cumplido setenta años de edad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan a lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—José Francos Rodríguez.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

UNIÓN GEORGIANA Y VIOLETA

Con arreglo al art. 32 del reglamento, se requiere por tercera y última vez a los socios Don Francisco Alday, Don Nicolás Berga, Don Miguel Flores Guirao, Don Gonzalo Figueroa y Torres, Don Juan Gómez Velasco, Don Manuel, Doña María y Doña Carmen Guilmán, Don Emilio y Doña Lucila Gómez, Don Pablo Gascó, Don Eduardo Hidalgo, Doña Julia Hernández, Don Rafael Herrera, Don Cipriano Jiménez, Doña Carlota López, Doña Antonia Martínez, Don Mariano Muñoz, Doña Elisa Martínez, Don Juan Pié, Don Enrique Prats, Doña Micaela Rodríguez, Don Lázaro San Román, Doña Pilar Santiago, Doña María Santiago, Doña Elisa Taberner, Don Manuel Villodas, Doña Dolores, Don José, Don Carlos, Doña Emilia y Doña Luisa Vivanco, Doña Dolores Vivanco y Calvo y Don Salvador Zaldívar, para que en el término de quince días, desde la publicación de este anuncio, abonen los dividendos pasivos que adeuden sus acciones y los gastos de anuncio en casa del se-

ñor Tesorero D. Isidoro López, calle Mayor, 85, curtidors.

Madrid, 26 de Septiembre de 1917.

El Presidente,
Luis S. de Jubera.

(A.-473)

Ayuntamientos

CARABAÑA

Acordado por el Ayuntamiento sacar a pública subasta por todo el año de 1918 el arrendamiento de los arbitrios municipales de pesas y medidas de uso obligatorio, puestos públicos, derechos de Matadero y Casa Carnicería, bajo sus respectivos pliegos de condiciones, en conformidad a lo que establece el artículo 23 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace saber al público para que durante el plazo de diez días puedan hacerse ante dicho Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes acerca del expresado acuerdo; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Carabaña, 22 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Juan Fernández.

(Núm. 3991.) (E.-400.)

FUENTE EL SAZ

El día veintiuno del próximo mes de Octubre, y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, Olivar, 4, la subasta de los pastos del Prado Arriba y Abajo de este Propio, cuyo pliego de condiciones se encuentra en esta Secretaría a disposición del que lo solicite, siendo el tipo de tasación el de 1.500 pesetas.

Fuente el Saz, 25 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Federico del Vado.

(E.-399.)

El padrón industrial de esta localidad se halla terminado en esta Secretaría y a disposición del público, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Fuente el Saz, 20 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Federico del Vado.

BECERRIL DE LA SIERRA

El padrón de contribución industrial y de comercio de esta Villa y su término, formado en conformidad a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del vigente reglamento, se halla de manifiesto en Secretaría, por plazo de quince días, para que libremente pueda ser examinado, y se admitirán las reclamaciones pertinentes.

Becerril de la Sierra, a 5 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
P. D.,
Leonardo Frailes.

(Núm. 3638.)

MADARCOS

Se halla terminado y expuesto al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el padrón industrial para los efectos tributarios del año próximo de 1918.

Madarcos 5 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Gregorio Cristóbal.

P. S. M.,
El Secretario,
Ramón García.

(Núm. 3635.)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo venidero de 1918.

San Sebastián de los Reyes, 31 de Agosto de 1917.

El Alcalde,
P. O.,
Plácido de la Torre.

(Núm. 3636.)

FUENLABRADA

Don Pedro Navarro Pérez, Alcalde de esta Villa de Fuenlabrada.

Hago saber: Que ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria o la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal.

Fuenlabrada, a 17 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Pedro Navarro.

CARABANHEL ALTO

Don Antonio Rodríguez, Alcalde de esta Villa de Carabanchel Alto.

Hago saber: Que ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria o la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal.

Carabanchel Alto, a 14 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
A. Rodríguez.

(Núm. 3808.)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Don Félix Manzanares López, Alcalde de esta Villa de Villamanrique de Tajo.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria o la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad a lo que el art. 7.º del citado Decreto preceptúa.

Villamanrique de Tajo, a 13 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Félix Manzanares.

(Núm. 3793.)

BOADILLA DEL MONTE

Don Agustín Retana Dafaucé, Alcalde de esta Villa de Boadilla del Monte.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria o la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad a lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Boadilla del Monte, a 17 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Agustín Retana.

(Núm. 2854.)

NUEVO BAZTÁN

Don Evaristo García, Alcalde de este pueblo de Nuevo Baztán.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria o la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad a lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Nuevo Baztán, a 14 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Evaristo García.

(Núm. 3791.)

PELAYOS DE LA PRESA

Don Eugenio Redondo Fernández, Alcalde de esta Villa de Pelayos de la Presa.

Hago saber: Que ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria o la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal.

Pelayos de la Presa, a 14 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Eugenio Redondo.

(Núm. 3798.)

SERRANILLOS DEL VALLE

Don Telesforo Fernández Serrano, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las

personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que deb estar comprendida la industria o la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, de conformidad a lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Serranillos del Valle, a 14 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
P. O.,
Jesús del Olmo.

(Núm. 3799.)

COLMENAREJO

Don Cándido Elvira Martín, Alcalde de esta Villa de Colmenarejo.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios o locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes u oficios, industrias o comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria o la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad a lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Colmenarejo, a 15 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Cándido Elvira.

(Núm. 3802.)

VILLA DEL PRADO

La matrícula de contribución industrial del actual año de este término municipal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo tiempo pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Villa del Prado, a 17 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Joaquín Requilon.

(Núm. 3838.)

NAVALCARNERO

El padrón industrial de esta Villa, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Navalcarnero, 17 de Septiembre de 1917.

El Alcalde,
Felipe Povedano.

(Núm. 3837.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

GIJÓN

Un tal Santiago, natural de Madrid, de estado soltero, profesión dependiente, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en la Villa de Gijón, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente, de la Villa de Gijón.

(Núm. 3407.)

(B.-2.463.)